



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 11001310503920220053500
Accionante: Jaime Arley González Páez
Demandado: Comisión Nacional Del Servicio Civil y otra
Asunto: Admite tutela y concede medida provisional

Se **ADMITE** la acción de tutela incoada por el señor **JAIME ARLEY GONZÁLEZ PÁEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

Líbrese oficio a las anteriores entidades para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** rindan el informe establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y adjunten las pruebas que estime pertinentes.

Ahora bien, atendiendo los hechos narrados en el escrito de tutela se ordena **VINCULAR**, a la presente acción a los participantes de la convocatoria del del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, notificación que deberá hacerse por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por medio de su página web, lo anterior, toda vez que no se cuentan con las direcciones de las personas que se presentaron al concurso y pueden resultar afectadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispone oficiar al presidente de la CNSC, para que, de manera inmediata, se sirva publicar el presente proveído en la página web de esa entidad, **para que en el término de un (01) día hábil, contados a partir de la notificación de este auto, los terceros interesados ejerzan su derecho de defensa contra los hechos y peticiones de la presente acción constitucional.**

Envíese para el efecto copia del escrito de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

En lo relativo a la medida provisional o cautelar, se debe traer a colación lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1995, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. (...) El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...).”

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-103 de 2018 sobre la finalidad de las medidas provisionales expuso:

“MEDIDAS PROVISIONALES - Finalidad La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). MEDIDAS PROVISIONALES – Deben ser razonadas, sopesadas y proporcionadas a la situación planteada Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En ese orden de ideas, al aplicar la jurisprudencia en cita al caso concreto, se tiene que en el presente caso se cumplen con los presupuestos necesarios para decretar la medida provisional deprecada, puesto que el término concedido por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** para que los aspirantes del Proceso de Selección Municipios de 5ª y 6ª categoría, dentro de los que se encuentra el accionante, ejerzan su derecho de defensa y contradicción contra la Actuación Administrativa iniciada por esta entidad fenece el 29 de noviembre de 2022, data en la que no se tendría certeza sobre los resultados del amparo constitucional deprecado, lo que resultaría que, ante un eventual amparo el mismo se tornaría ilusorio, pues precisamente una de las pretensiones de la tutela es que se permita el acceso a una prueba documental que tiene el carácter de reserva, para ejercer su derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto, se **CONCEDE** la medida provisional deprecada y, en consecuencia, se **ORDENA** la suspensión la actuación administrativa proferida por la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** mediante el Auto 172.375.40.00 del 15 de noviembre de 2022, juntos con todos sus afectos, hasta tanto se resuelva definitivamente el amparo constitucional deprecado por el señor **JAIME ARLEY GONZÁLEZ PÁEZ**

Notifíquese la anterior decisión a los interesados por el medio más expedito.

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 39

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99de91c1bbae99185f3a6c280f12d3ccf93f8bd9756a172dc00dcd326edcc8b**

Documento generado en 23/11/2022 02:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>